



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PCION
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-14/2021

ACTORA: YOLANDA ADELAIDA
SANTOS MONTAÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral
identificado al rubro, promovido por Yolanda Adelaida Santos
Montaño¹, en su carácter de Presidenta Municipal del
Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca a fin de
impugnar la sentencia emitida el veintidós de diciembre de
dos mil veinte² por el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca³ en el expediente RA/04/2020 que, entre otras
cuestiones, declaró infundados los agravios hechos valer por
la ahora actora, en contra de la resolución del procedimiento

¹ En lo sucesivo "actora o promovente"

² Las fechas que se citen corresponderán a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

SX-JE-14/2021

CQDPCE/POS/005/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁴ en el que determinó tener por acreditada la infracción a la normativa electoral por propaganda personalizada por parte de la promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	3
II. Del medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de la actora, porque se coincide con el Tribunal local en el sentido de que se actualizó la infracción consistente en promoción personalizada y se acreditaron los tres elementos que configuran tal conducta.

⁴ Se citará como Consejo General del IEEPCO o Consejo General del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-14/2021

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El catorce de mayo, María del Carmen Hernández Hernández presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, en el que denunció a Yolanda Adelaida Santos Avendaño, presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, de dicha entidad, por la entrega de apoyos adquiridos con recursos públicos, así como publicaciones de diversos mensajes en redes sociales oficiales del citado Ayuntamiento dirigidos a la ciudadanía en general, en los que a decir de la entonces denunciante se posicionaba el nombre de la ahora actora.

2. El procedimiento se radicó con la clave CQDPCE/POS/005/2020.

3. **Requerimiento a la denunciada.** Con la finalidad de integrar los elementos para la denuncia y poder determinar el trámite correspondiente, mediante oficio CQDPCE/043/2020 se requirió a la denunciada para que informara lo que a su derecho conviniera.

⁵ En adelante la Comisión de Quejas.

SX-JE-14/2021

4. Certificación de contenido. El quince de mayo, la Comisión de Quejas realizó la certificación del contenido de vínculos electrónicos aportados por la denunciante relacionados con las redes sociales oficiales de “*Facebook* y *Twitter*”, que correspondían al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

5. Contestación de la actora. El veintidós de mayo, la actora dio contestación al requerimiento que se le formuló y expuso las razones que consideró pertinentes para desvirtuar la conducta que se le atribuía.

6. Resolución del procedimiento ordinario sancionador. El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEPCO emitió resolución y determinó tener por acreditada la infracción a la normativa electoral por propaganda personalizada en contra de la actora.

7. Recurso de apelación local. El catorce de octubre, la actora impugnó ante el TEEO la determinación que antecede, por lo que se formó el expediente RAP/04/2020.

8. Sentencia impugnada. El veintidós de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación de mérito, en el que determinó infundados los agravios hechos valer por la actora.

II. Del medio de impugnación federal.



9. Presentación. El ocho de enero de dos mil veintiuno, Yolanda Adelaida Santos Montaña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el TEEO a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

10. Recepción y turno. El dieciocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

11. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-14/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo⁶.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es

⁶ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

SX-JE-14/2021

competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con un procedimiento ordinario sancionador, respecto de la presunta infracción a la normativa electoral por propaganda personalizada, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

18. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

SX-JE-14/2021

mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

20. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada.

21. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de diciembre y notificada a la actora el cuatro de enero de dos mil veintiuno⁹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de enero.

22. Por tanto, si la demanda se presentó el ocho mencionado, es evidente que se hizo dentro del plazo señalado.

23. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, pues la sentencia impugnada declaró infundados sus agravios y convalidó la existencia de los actos por los que fue denunciada; por tanto, tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declaren fundados sus agravios hechos valer.

24. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo.

⁹ Cedula y razón de notificación visibles en fojas 349 y 350 del cuaderno accesorio único.



I. Problemática jurídica que debe resolverse

25. La génesis de la presente controversia derivó de una denuncia presentada contra la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, por la difusión de propaganda en redes sociales oficiales de dicho órgano en *Facebook y Twitter*, relacionada con la entrega de apoyos de productos básicos a la ciudadanía en la que dicha servidora presuntamente promocionaba su imagen y utilizó recursos públicos, lo que vulneraba el artículo 134 de la Constitución Federal.

26. La actora reconoció la difusión de esa propaganda en las redes oficiales, pero señaló que no utilizó recursos públicos, porque se trataron de donaciones; la entrega de apoyos fue con motivo de la contingencia sanitaria; su actuación estuvo amparada en la función que desempeña, y que no se estaba promocionando a una candidatura o haciendo un llamado a votar.

27. Al resolver el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, el Consejo General del IEEPCO determinó que se actualizaba la infracción consistente en promoción personalizada de la referida servidora, porque se acreditó el posicionamiento de su imagen frente al electorado para el proceso electoral 2020-2021.

28. El TEEO confirmó esa determinación, porque los actos que realizó la posicionaban ante el electorado al haber

SX-JE-14/2021

entregado despensas a la ciudadanía y en las publicaciones se hacía a alusión a la presidenta municipal como a la persona que apoya y auxilia, de ahí que se acreditaran los elementos personal, objetivo y temporal.

¿Qué se determinó en específico en la sentencia impugnada?

29. El Tribunal local determinó que se acreditaban los tres elementos de la conducta consistente en propaganda personalizada de la presidenta municipal, por lo siguiente:

30. El elemento personal, porque de las actas de verificación CQDPCE/QD/CIRC/007/2020 y CQDPCE/QD/CIRC/008/2020 de quince de mayo del año pasado, se advirtió plenamente el nombre de la actora impreso en bolsas textiles en las que repartió despensas que fueron entregadas a la ciudadanía.

31. El elemento objetivo se cumplió, puesto que se le posicionó frente al electorado, ya que entregó despensas a la ciudadanía, aunado a que en las publicaciones en las redes oficiales del Ayuntamiento se hizo alusión a la presidenta municipal como la persona que ayuda, brinda o protege, no así al Ayuntamiento como órgano.



32. También se razonó que no pasaba inadvertido que la denunciada manifestó que las despensas fueron obtenidas por donaciones en un evento denominado "expo tuning con causa"; sin embargo, no se advirtió que el evento haya sido realizado con el respaldo del Ayuntamiento, lo que presumió que fue con la finalidad de promocionar la imagen de la presidenta municipal.

33. En cuanto al elemento temporal, también se estimó actualizado, porque si bien la conducta se realizó fuera de algún proceso electoral, lo cierto es que las próximas elecciones en el Estado de Oaxaca iniciarían en los primeros días de diciembre, por lo que se consideró que a pesar de no encontrarse formalmente en la etapa de preparación de la elección, los actos desplegados por la denunciada eran trascendentes, debido al acercamiento que tuvo a la ciudadanía y la publicación de los actos en redes sociales, cuya finalidad era sobresaltar el nombre de la presidenta municipal.

34. De igual forma, se argumentó que, si bien la denunciada expuso que no utilizó recursos públicos, lo cierto era que la norma constitucional, además de buscar salvaguardar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, otra de sus finalidades era proteger la equidad e imparcialidad en las contiendas electorales, de ahí que su manifestación no fuera justificación.

¿Qué plantea la actora?

SX-JE-14/2021

35. La actora pretende revocar la resolución impugnada y que se declare la inexistencia de la infracción que se le atribuyó desde sede administrativa.

36. Considera incorrecta la determinación del TEEO, porque no se actualizó el supuesto normativo de la infracción que se le atribuyó, porque si bien se aprecia su imagen, no hizo llamado al voto o se promocionó para alguna candidatura, aunado a que se trató de una difusión de los actos derivados de la función que realiza como servidora, sin que se haya invitado a medios de comunicación a cubrir el evento.

37. Sostiene que no se cumplió con la exhaustividad en la investigación y existió un mal ofrecimiento de pruebas por parte de la denunciante, además de que el estudio relacionado con la falta de utilización de recursos públicos fue precario.

38. Argumenta que indebidamente se tuvieron por acreditados los tres elementos de la conducta de promoción personalizada, porque el TEEO perdió de vista las obligaciones que tiene como servidora y el aparecer en eventos son propios de su función, lo que no vulnera la imparcialidad y equidad, máxime cuando los elementos de pruebas no cumplen con las directrices para su desahogo, aunado que las redes sociales son de carácter institucional.



II. Metodología de estudio.

39. Por cuestión de método, esta Sala analizará primero los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad en la investigación e indebido ofrecimiento de pruebas en la denuncia, para posteriormente pronunciarse de los relacionados con la falta de acreditación de los tres elementos de la conducta infractora.

40. Lo anterior, en modo alguno se traduce en una afectación a la actora, porque lo trascendental es que se le dé respuesta íntegra a sus planteamientos.¹⁰

III. Análisis de la controversia

TEMA 1 Falta de exhaustividad en la investigación e indebido ofrecimiento de pruebas en la denuncia

a. Planteamientos

41. La actora expone en su demanda que la Comisión de Quejas omitió ejercer su facultad investigadora para conocer la verdad de los hechos, pues únicamente le hizo un requerimiento en el que se le apercibió con una amonestación en caso de incumplir con lo que se le había requerido.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-JE-14/2021

42. Para ello, expone el marco normativo relacionado con la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral en ese tipo de procedimientos.

43. De igual forma, del escrito de demanda se advierte que cuestiona el indebido ofrecimiento de pruebas en la denuncia, pues señala que incorrectamente se mencionan como pruebas documentales a las imágenes que se adjuntaron cuando en realidad son pruebas técnicas, aunado que no se señalaron las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como lo que se pretendía probar.

44. Sostiene que el mismo supuesto ocurrió con los vínculos electrónicos a los que se hicieron referencia en la denuncia, en donde se encontraba alojada presuntamente la propaganda.

b. Decisión

45. Los agravios de la actora resultan **inoperantes**, porque no fueron planteados ante el Tribunal local, de ahí que resulten novedosos.

c. Justificación

46. Ciertamente, es un criterio reiterado por este Tribunal, que quienes se sientan desfavorecidos con la resolución de un Tribunal local, tienen la carga procesal de demostrar la



ilegalidad de la misma, a través de los agravios planteados en la instancia local.

47. Es decir, la ilegalidad de una resolución local sólo puede analizarse por un tribunal revisor, a partir de lo señalado por los accionantes en la instancia primigenia, porque si lo expuesto en el juicio federal son cuestiones no invocadas en la demanda de origen, constituyen aspectos sobre los cuales no se pronunció el Tribunal señalado como responsable.

48. Sobre este tema, resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**¹¹.

49. Es cierto, no se pierde de vista que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

50. Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de analizar agravios no expresados en la instancia previa, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, aunado a

¹¹ Jurisprudencia 1ª/J.150/2005, publicada en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005.

SX-JE-14/2021

que se estaría realizando una revisión de cuestiones de las que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse, porque no les fueron invocadas.

d. Caso concreto

51. Como se adelantó, ante la instancia previa, la actora fue omisa en plantear como agravios la falta de exhaustividad en la investigación por parte de la Comisión de Quejas, ni tampoco enderezó agravio alguno contra el indebido ofrecimiento de pruebas en la denuncia.

52. En efecto, de la revisión íntegra de su demanda primigenia se puede advertir que los agravios se encaminaron a sostener que no incurrió en la conducta que se le tuvo por acreditada en sede administrativa, porque la entrega de apoyos fue consecuencia de donaciones de servidores del Ayuntamiento y particulares, por lo que no hubo utilización de recursos públicos.

53. De igual manera, señaló que ese actuar encontraba justificación en la contingencia sanitaria que se vive a nivel nacional con motivo de la pandemia, aunado a que no existió el posicionamiento de una candidatura o llamado al voto de la ciudadanía, por lo que su actuar estuvo amparado en el ejercicio del cargo que desempeña.



54. Como se puede observar, en ningún momento manifestó ante la instancia primigenia alguna inconformidad contra la falta de exhaustividad en la investigación o sobre un deficiente ofrecimiento de pruebas en la denuncia, por lo que al hacerlo en la impugnación que nos ocupa es evidente que se trata de cuestiones novedosas que ya no pueden ser atendidas por esta Sala Regional.

55. Lo anterior, porque estamos frente a un procedimiento ordinario sancionador cuya primera resolución fue emitida por el Consejo General del IEEPCO, por lo que cualquier inconsistencia debió ser planteada ante el Tribunal local como primer órgano revisor de esa determinación, para que posteriormente ante esta instancia federal pudiera atenderse en caso de que se haya omitido algún estudio.

56. Así, es evidente que si la actora no enderezó los planteamientos que aquí expone ante la instancia previa, los agravios devienen **inoperantes** al ser novedosos.

TEMA II. Indebida acreditación de los elementos que componen la conducta infractora.

a. Planteamientos

57. Como se puede extraer de la demanda, la actora refiere que es incorrecta la determinación del TEEO, porque no se actualiza el supuesto normativo de la conducta consistente en promoción personalizada, ya que no realizó un llamado al voto o hizo alusión a alguna posible candidatura, aunado a

SX-JE-14/2021

que considera que existió un indebido estudio de los tres elementos que componen la referida conducta.

b. Decisión

58. Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos porque, como lo sostuvo el Tribunal local, se acreditó la infracción consistente en promoción personalizada atribuible a la actora en su calidad de presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

c. Justificación

59. El desempeño de los servidores públicos está sujeto a las restricciones del artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad al usar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, que solo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente.

60. De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo del artículo referido es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.



61. En esa línea, la Ley General de Comunicación Social —reglamentaria del párrafo constitucional en cita—, en sus artículos 5, inciso f), y 9, fracción I, recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

62. Así, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, es que nos encontremos ante propaganda gubernamental.

63. La Sala Superior ha definido como tal, *la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos*¹².

64. En ese sentido, se observa que la definición en cita atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los

¹² Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

SX-JE-14/2021

principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

65. Ahora bien, para el análisis de la conducta en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que se tienen que identificar los elementos siguientes¹³:

Personal. Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.

Temporal. Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

66. Sobre la acreditación de esos elementos, la propia Sala Superior ha sostenido que se deben acreditar en su integridad, es decir, no bastaría la acreditación parcial¹⁴.

¹³ Véase Jurisprudencia 12/2015 de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

¹⁴ Véase sentencia del expediente SUP-JE-30/2019.



d. Caso concreto

67. Como se adelantó, se comparte la determinación del TEEO, porque en estima de esta Sala se acreditaron en su integridad los tres elementos de la infracción consistente en promoción personalizada.

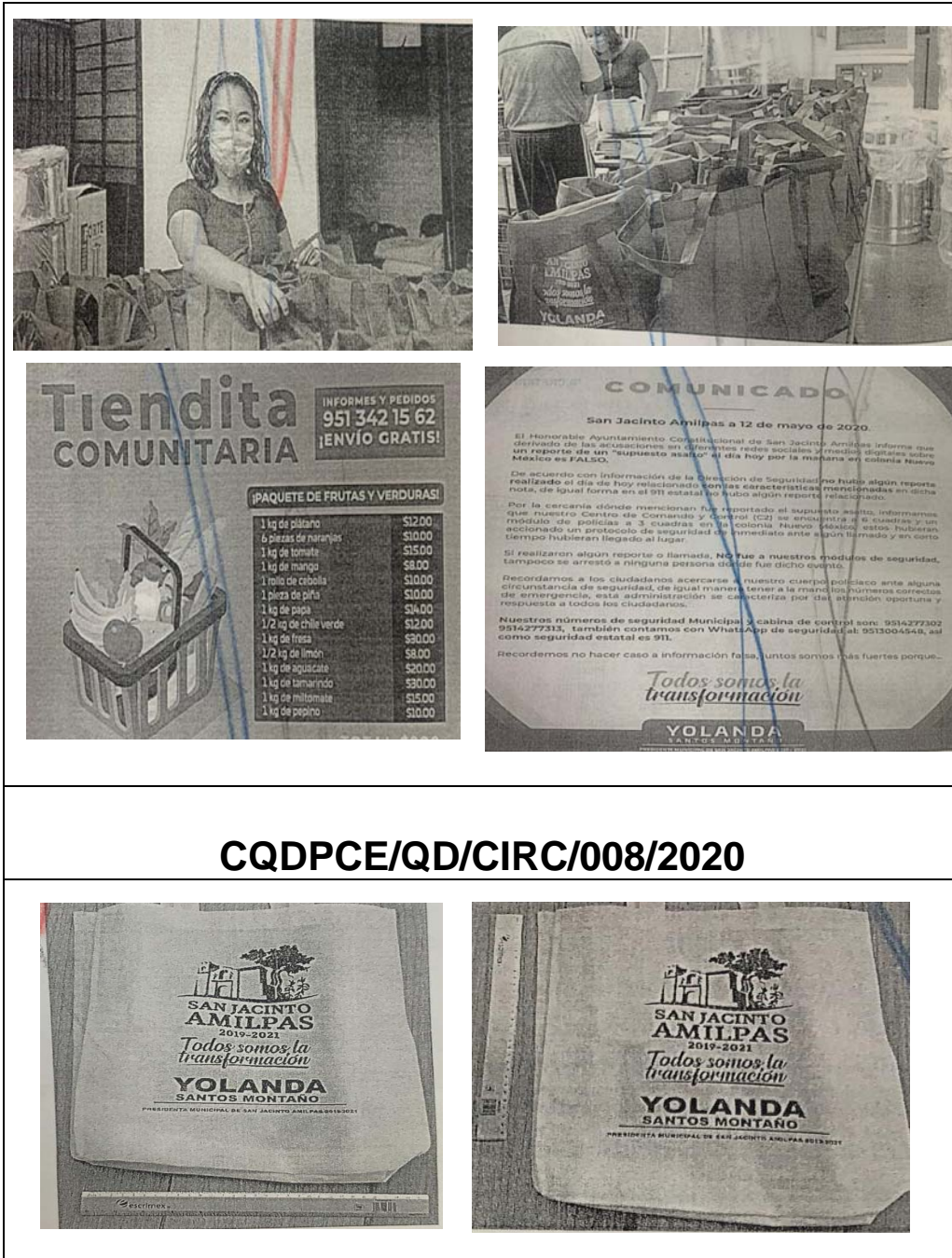
68. En el caso, está fuera de controversia la existencia de la propaganda, porque fue un hecho reconocido por la propia actora al momento de dar respuesta al requerimiento que se le realizó dentro del procedimiento ordinario sancionador, incluso, pretendió justificar que se trataba de donaciones de particulares y servidores públicos del Ayuntamiento, además de que la entrega de apoyos derivaba con motivo de la contingencia sanitaria.

69. De igual forma, los hechos generadores de la conducta que se atribuyó se advierten de las actas CQDPCE/QD/CIRC/007/2020 y CQDPCE/QD/CIRC/008/2020¹⁵ levantadas por la Comisión de Quejas del IEEPCO, en las que se certificó el contenido de las redes sociales oficiales del Ayuntamiento en las que se difundió la propaganda.

70. Para tener mayor claridad sobre el contenido, se insertan algunas imágenes sobre la difusión de la propaganda cuestionada.

CQDPCE/QD/CIRC/007/2020

¹⁵ Visibles en las fojas 111 a la 125 del cuaderno accesorio único.



CQDPCE/QD/CIRC/008/2020



71. Como se puede observar, efectivamente, la difusión de la propaganda se pueden apreciar imágenes de la actora realizando la entrega de apoyos a la ciudadanía, en algunos casos consistían en despensa, así como diversas bolsas



textiles que contenían el nombre impreso de la presidenta municipal.

72. En ese sentido, es evidente que el elemento **personal** se acreditó, porque se identifica plenamente a la servidora pública, tan es así, que se puede apreciar su nombre en bolsas textiles y en la difusión de los mensajes, presuntamente informativos, incluso, fue un hecho reconocido por ella.

73. En cuanto al elemento **objetivo** también se acreditó, porque en la difusión de las redes sociales oficiales del Ayuntamiento se puede advertir que en varios mensajes se hace referencia a que el apoyo o beneficio era otorgado por la presidenta municipal de manera individual y no el Ayuntamiento como órgano colegiado, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos, precisamente, porque buscaba una exaltación de la imagen de la actora.

74. Respecto al elemento **temporal** también se tiene por acreditado.

75. En el caso, tomando como parámetro la fecha de certificación de contenido de la propaganda, la proximidad del proceso electoral federal y local era la siguiente:

Certificación de contenido de la propaganda	Proximidad con el inicio del proceso federal (7 de	Proximidad con el inicio del proceso local (1 de diciembre)
---	--	---

SX-JE-14/2021

	septiembre)	
15 de mayo	3 meses 24 días	6 meses 19 días

76. De la tabla anterior se extrae que la propaganda se difundió con una proximidad de poco más de tres meses al inicio del proceso federal y poco más de seis meses al del proceso electoral local.

77. Lo anterior, si bien constituye una constatación temporal respecto de la proximidad de la propaganda con el debate electoral, lo cierto es que la difusión de ésta se realizó dentro del año en el que daría inicio el proceso electoral federal y local.

78. Dicho de otra manera, el elemento en análisis se acredita, porque la existencia de la propaganda ocurrió dentro del año electoral, pues se realizó a pocos meses del inicio de los dos procesos electorales referidos.

79. Ahora, también se debe considerar el contexto de la propaganda que nos ocupa, de entrada, porque se trata de la entrega de beneficios o apoyos que se pretendieron justificar a partir de la contingencia sanitaria; pero lo cierto es que era innecesario la exaltación de la imagen de la servidora pública, incluso, en las bolsas textiles en las que se concedía el apoyo se podía advertir impreso su nombre.

80. En ese sentido, es evidente que la actora faltó a su deber de cuidado, en específico, cumplir con lo dispuesto en



los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Ley Fundamental.

81. Lo anterior tiene sentido, dado que el artículo 29, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Oaxaca, prevé la posibilidad de que las y los presidentes municipales puedan ser electos nuevamente por un periodo más, siempre y cuando el periodo del Ayuntamiento no sea superior a tres años.

82. Es decir, atendiendo a que la propaganda se difundió a pocos meses del inicio de los procesos electorales que se han señalado; el contexto de la propaganda, y ante la posibilidad de reelección de la actora, resulta evidente que estamos frente a la infracción consistente en la promoción personalizada de una servidora pública.

83. Es cierto, la actora pretende justificar que los apoyos entregados fueron donaciones y no se utilizaron recursos públicos; sin embargo, no demostró que así haya sucedido, además, de que el hecho de que hayan sido donaciones, no la eximen de cumplir con la obligación constitucional que infringió.

84. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

85. Finalmente. se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que

SX-JE-14/2021

con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal Electoral local y al Consejo General del IEEPCO, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-14/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.